

RESOLUCIÓN NÚMERO 411 DE 20 DIC. 2024

“Por la cual se adopta la determinación final dentro de la investigación por dumping iniciada mediante la Resolución 049 del 5 de marzo de 2024”

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que les confieren los numerales 5 y 7 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, y el Decreto 1794 de 2020, que adicionó el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que la Dirección de Comercio Exterior (en adelante, la Dirección), mediante la Resolución 049 del 5 de marzo de 2024, publicada en el Diario Oficial 52.691 del 7 de marzo de 2024, dispuso la apertura de una investigación con el objeto de determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional de un supuesto “dumping” en las importaciones de tela no tejida fabricada 100% a partir de polipropileno, de peso entre 8 g/m² y 70 g/m², clasificada con las subpartidas arancelarias 5603.11.00.00 y 5603.12.90.00 (en adelante, *tela no tejida*), originarias de la República Popular China (en adelante, China).

Que se desarrollaron adecuadamente todas las etapas del procedimiento administrativo previstas en la Sección IV del Decreto 1794 de 2020 (en adelante, el Decreto 1794).

Que a continuación se resumen los procedimientos y análisis realizados por la Dirección para adoptar la decisión definitiva en el marco de esta actuación. Esta motivación está desarrollada de manera amplia en el Informe Técnico Final.

I. APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y ARGUMENTOS DE LAS PARTES INTERVINIENTES

1. Apertura de la investigación

La investigación inició por solicitud de **PGI COLOMBIA LTDA. (PGI)**. En resumen, la Dirección refirió indicios que sugerían que las importaciones de *tela no tejida* originarias de China realizadas entre el 1 de noviembre de 2022 y el 31 de octubre de 2023 se hicieron en condiciones de dumping y generaron un daño importante a la rama de producción nacional. En particular la Dirección resaltó lo siguiente:

- Que las importaciones investigadas se hicieron en condiciones de dumping en un margen de USD 1,72 por kilogramo, equivalente a 100,58%. Para esta decisión inicial la Dirección consideró que en China existiría una intervención estatal significativa. En consecuencia, con fundamento en la información aportada por las peticionarias consideró a Brasil como tercer país sustituto para establecer el valor normal del producto.
- Que habría existido un daño importante para la rama de producción nacional al comparar los resultados que se presentaron en el periodo de referencia (2020-II a 2022-II) y lo ocurrido en el periodo crítico (2023-I). Al respecto, la Dirección resaltó que las importaciones investigadas se habrían incrementado un 469,98%

y que su precio presenta diferencias negativas en comparación con el precio de las importaciones de los demás orígenes. Adicionalmente, recalcó que la rama de producción nacional tuvo indicadores económicos y financieros desfavorables.

- Que la situación de daño habría sido generada por la práctica de dumping. De un lado, porque habría existido una correlación entre la práctica y los resultados desfavorables. Del otro, porque en un contexto en el que se expandió la demanda del producto, la participación de mercado de las importaciones originarias de China se incrementó, mientras que la participación de los productores nacionales se redujo. Finalmente, la Dirección analizó otras eventuales causas de daño y no encontró elementos que permitieran atribuirles el resultado observado.

2. Respuesta a cuestionarios y argumentos de los intervinientes

La síntesis detallada de los argumentos que presentaron los intervinientes se encuentra en el Informe Técnico Final, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.7 del Decreto 1794. A continuación se resumen los argumentos presentados:

2.1. TEXTICORP S.A.

Explicó que el producto que importa es una entretela no tejida fisionable que ingresa por la subpartida arancelaria 5603.12.90.00. En su concepto, se trata de un producto totalmente distinto del producto nacional registrado porque este es una tela no tejida SMS y el producto importado tiene un recubrimiento de resina que permite la adherencia a la prenda.

2.2. ERA TEXTIL S.A.S.

Afirmó que, si bien no comercializa tela no tejida, utiliza ese insumo para su proceso productivo en gramajes desde 13 gramos hasta 35 gramos. Agregó que adquiere el producto en compras locales que realiza a otras empresas del sector como Poljean, Comtucar o Comertex, aunque no ha tenido negocios con **PGI**. Finalmente, argumentó que imponer un derecho antidumping en este caso afectaría significativamente la industria hospitalaria y los productores de las prendas desechables hospitalarias y estéticas.

2.3. INVERSIONES ÁLVAREZ SIERRA S.A.S.

Informó que realiza importaciones del producto investigado pero que no se dedica a su comercialización. Al respecto, aclaró que entre el 1 de noviembre de 2022 y el 31 de octubre de 2023 no reportó ventas del producto investigado.

2.4. POLYMEDICAL DE COLOMBIA S.A.S.

Explicó que existen diferencias sustanciales entre el producto importado y el fabricado por la rama de producción nacional. En su opinión el importado es de mejor calidad porque tiene mayor estabilidad en color y una textura más suave frente al tacto. Añadió que **PGI** no es el único fabricante del producto. En sustento de esa afirmación refirió que mantiene una relación comercial con otro fabricante de tela no tejida de calidad similar a la ofrecida por la peticionaria. En relación con estos aspectos, agregó que **PGI** tiene precios más altos que sus competidores externos e internos. La importadora también controvirtió las cifras con las que se pretende acreditar un daño a la rama de producción nacional. Al respecto, resaltó que es difícil proyectar ventas basándose en el período de la pandemia porque



fue una temporada atípica con una demanda excepcionalmente alta. En su concepto, la posición dominante que **PGI** tuvo durante la pandemia no era sostenible en el tiempo por simples dinámicas del mercado. Por último, la importadora llamó la atención acerca de que la tela no tejida investigada es ampliamente utilizada en varios segmentos de la economía, de manera que la imposición de derechos antidumping podría afectar el desarrollo económico y a los consumidores.

2.5. INVERSIONES KASAMIA S.A.

Informó que importa tela no tejida para utilizarla como materia prima para la elaboración o fabricación de colchones. Aclaró que recurre a la importación porque en el mercado nacional no encuentra tela de esa naturaleza que se adecúe a las condiciones que requiere para la elaboración de sus productos.

2.6. UNION MEDICAL S.A.S.

Refirió que adquiere tela no tejida para la transformación de vestuario e implementos textiles de un solo uso para empleo hospitalario clínico e industrial. En su opinión, es importante que el análisis del caso no se limite a considerar el precio de los productos investigados y los de producción nacional, sino que se tengan en cuenta también las diferencias en tecnología y calidad. Al respecto, aclaró que en su concepto no existe similitud entre los productos que importa y los que suministra **PGI**. Por último, aseveró que el periodo de referencia utilizado para tratar de configurar la hipótesis del daño a la industria nacional no es parametrizable debido a que incluye un periodo de pandemia.

2.7. PERMODA LTDA.

Aclaró que los productos que importa no corresponden a los que son objeto de la investigación. Sin embargo, afirmó que la tela no tejida importada que se analiza en este caso y la que produce **PGI** no son similares.

2.8. TECNOSUR S.A.S.

La empresa afirmó que las telas no tejidas importadas desde China no son similares a las fabricadas en Colombia por **PGI**. Sobre el particular, argumentó que la tecnología de producción es distinta y, en consecuencia, el producto resultante tiene diferencias sustanciales en relación con el número de capas de tela, la variación o irregularidad del no tejido, el grado de resistencia frente al líquido, la suavidad al tacto y la resistencia al roce. En concepto de **TECNOSUR S.A.S.** (en adelante, **TECNOSUR**), la calidad y características del producto importado son superiores al producto elaborado por la rama de producción nacional.

De otra parte, sostuvo que en este caso no está demostrado que el Gobierno de China tenga una intervención significativa sobre el mercado de telas no tejidas de polipropileno que interesan en esta investigación. En el mismo sentido, que tampoco se probó que en China exista un régimen de control de precios en ese mercado. En adición, argumentó que la información de la República Federativa de Brasil no resultaría idónea para ser empleada como país sustituto. De un lado, porque Brasil establece una protección estatal a la producción de telas no tejidas a través de un arancel de 26%. Del otro, porque el "Examen de las políticas comerciales" elaborado por la Organización Mundial del Comercio – OMC en 2022 sobre Brasil destaca su proteccionismo y el control estatal en la industria

petroquímica. En ese informe se destacó que Brasil es una economía relativamente cerrada y orientada al mercado interno.

TECNOSUR también afirmó que no existe un daño significativo a la rama de producción nacional ni una relación causal entre las importaciones originarias de China y las supuestas afectaciones. Este aspecto se debe, principalmente, a la inexistencia de similitud entre los productos nacionales y los importados. Por último, argumentó que la imposición de medidas antidumping en este caso resultaría contraria a la conveniencia nacional.

2.9. SHANDONG XINGDI NEW MATERIALS CO. LTD.

La exportadora afirmó que en China no existe una intervención estatal significativa en el mercado relevante para esta actuación, por lo que discutió que no se esté considerando la información del mercado de China para efectos de determinar el valor normal del producto investigado. En adición, consideró que la información de Brasil no podría ser tomada en cuenta para ese propósito y, en cambio, propuso que se consideraran los mercados de India y Turquía.

II. EVALUACIÓN TÉCNICA

1. Condiciones para imponer una medida de defensa comercial

La imposición de una medida de defensa comercial en un asunto como el que ahora se analiza exige que esté establecida (i) la representatividad de los peticionarios y (ii) la similitud entre el producto que esos agentes elaboran y el importado. Adicionalmente, debe existir prueba suficiente de (iii) la existencia de la práctica de dumping, (iv) la existencia de un daño importante para la rama de producción nacional y (v) un nexo de causalidad entre los dos elementos.

2. Representatividad

Con base en la información contenida en la solicitud de investigación y la contenida en el Registro de Productores de Bienes Nacionales¹, en este caso se demostró que **PGI** es el único productor de *tela no tejida* en Colombia. Ahora bien, aunque **PELÍCULAS EXTRUIDAS S.A.S. (PELEX)** también se encuentra registrada como productor de mercancías clasificadas bajo las subpartidas arancelarias que interesan en este caso (las 56.03.11.00.00 y 56.03.12.90.00), los productos que elabora son diferentes de los que fabrica **PGI**. Mientras la peticionaria produce tela no tejida 100% a partir de polipropileno con un peso entre 8 g/m² hasta 70 g/m², lo producido por **PELEX** es una tela no tejida terminada con polietileno. Por lo tanto, se trata de productos elaborados con distintos insumos que, además, tienen aplicaciones diferentes.

De esta manera, la Dirección considera que **PGI** cumple con el requisito de representatividad.

3. Similitud

3.1. Condiciones que determinan la similitud entre productos

¹ Registro de Productores de Bienes Nacionales aportado por la peticionaria y verificación que la Dirección realizó en el aplicativo correspondiente de la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

El literal r. del artículo 2.2.3.7.1.1. del Decreto 1794, de manera coherente con la práctica internacional², establece que un producto es similar a otro si comparte, entre otros elementos, (i) propiedades, naturaleza y calidad, (ii) materias primas empleadas, (iii) proceso de manufacturación o producción y (iv) usos finales³. Es importante anotar que no existe una definición precisa y absoluta de similitud, de manera que su determinación debe tener en cuenta los aspectos específicos de cada caso. Sobre esa base, teniendo en cuenta la finalidad de las normas que prevén las medidas de defensa comercial analizadas, debe considerarse que un producto es similar al investigado si, por las condiciones específicas que se presentan en el caso y teniendo en cuenta los criterios de similitud referidos, es posible concluir de manera razonable que existe un impacto perjudicial para la rama de producción nacional del producto analizado derivado de la disponibilidad del producto investigado en condiciones que distorsionan las dinámicas de competencia.

3.2. Análisis específico de similitud

Se demostró que la *tela no tejida* elaborada por la rama de producción nacional es similar a la importada desde China porque, si bien no se trata de productos idénticos, sus características relevantes son parecidas. Esta conclusión se sustenta en los conceptos de similitud emitidos por el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales el 4 de marzo y el 20 de junio de 2024, así como en los resultados de la visita que esa dependencia realizó a las instalaciones de **PGI**. Al respecto, los análisis adelantados permitieron concluir que tanto en China como en Colombia se emplean las mismas materias primas y se aplica un proceso productivo que consta de etapas similares de alimentación, fundición, extrusión, hilado, termofijado, secado, embobinado y empaque. Así mismo, los productos resultantes comparten clasificación arancelaria. En adición, los usos finales de los productos terminados son los mismos debido a que son utilizados para la elaboración de elementos de protección médica, de bioseguridad, productos médicos y productos higiénicos entre los que se encuentran pañales, mascarillas, ropa médica desechable, batas, sábanas, gorros, toallitas húmedas y compresas.

En relación con el criterio de usos finales es necesario presentar unas consideraciones adicionales. Es cierto que se demostró que existe una diferencia relacionada con la tecnología utilizada para la etapa de extrusión de Colombia y China y que, como consecuencia, existen diferencias relevantes en la calidad de los productos resultantes. Sin embargo, esas diferencias no desvirtúan la conclusión sobre la similitud de los productos, dadas las siguientes razones.

En primer lugar, la diferencia en cuestión no varía la naturaleza de los productos, sino que obedece a las diversas combinaciones que pueden generarse con los tipos de filamentos de extrusión existentes. En relación con este punto, debe tenerse en cuenta que el productor nacional fábrica tela no tejida de hasta tres (3) filamentos de polipropileno, mientras que la industria de China puede fabricar tela de hasta cinco (5) filamentos, lo que le permite mejorar ciertas características del producto. Sin embargo, al detallar ambos procesos productivos se encontró que estos tipos de hilados de polipropileno se obtienen por las posibles combinaciones entre los dos tipos de filamentos de extrusión existentes:

² Grupo Especial de la OMC. Caso Comunidad Europea – Amianto.

³ El cuarto criterio, la clasificación arancelaria, no fue mencionado por el Grupo de Trabajo sobre *Ajustes fiscales en frontera*, sino que fue incluido por grupos especiales ulteriores (véase, por ejemplo, *CEE - Alimentación animal*, *supra*, nota 58, párrafo 4.2 y *Japón - Bebidas alcohólicas*, 1987, *supra*, nota 58, párrafo 5.6).

spunbond (S) y *meltblown* (M). En este sentido, tanto el producto nacional como el importado son combinaciones de los filamentos de extrusión S y M, independientemente del número y las posibles combinaciones entre ellas. Por lo tanto, si bien el número y la combinación de los filamentos de extrusión permiten mejorar ciertas características del producto –de manera que claramente no se trata de productos idénticos–, lo cierto es que esa diferencia no desvirtúa la similitud existente en tanto que se trata de productos con características muy parecidas debido a que en ambos casos los filamentos de extrusión son los mismos (S y M) y lo que se varía son sus posibles combinaciones. Sobre este punto es pertinente agregar que, como se afirmó en el informe que el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales elaboró respecto de la visita que llevó a cabo, **PGI** sostuvo que está en capacidad de ajustar los parámetros de su línea de producción para elaborar tela no tejida que reúna las condiciones de permeabilidad que requiera cada cliente. Por lo tanto, la peticionaria tendría la posibilidad técnica de emular las combinaciones de los filamentos de extrusión que caracterizan la producción de China.

En segundo lugar, en este caso se demostró que las telas no tejidas nacionales y las importadas de China se han utilizado efectivamente por parte de **TECNOSUR** para la fabricación de los mismos productos. Para sustentar esta conclusión es relevante analizar uno específico: los pañales para bebé identificados con el signo “Winny Sensitive”, que están diseñados para bebés que tienen piel sensible. Como se pasa a indicar, está demostrado que **TECNOSUR** ha utilizado las telas nacionales y las importadas para elaborar la parte de ese tipo de pañal que entra en contacto con la piel del bebé, denominada *Topsheet*. Esto es relevante porque esa es la parte que mayores requerimientos de calidad impone. El hecho de que tanto el producto nacional como el importado se han utilizado para la elaboración del mismo pañal fue admitido por **TECNOSUR** con fundamento en los estudios de percepción del consumidor que adelantó para comparar el desempeño de su producto de marca “Winny” con el que se identifica con el signo “Huggies”⁴. En efecto, esa compañía resaltó que los pañales “Winny Sensitive” se han fabricado “con tela *Topsheet* de PGI Colombia Ltda.” y también “con tela *Topsheet* de la República Popular China”. La conclusión anotada se corroboró con los documentos que demuestran que **PGI** ha suministrado a **TECNOSUR** tela no tejida que se puede utilizar para las diferentes partes que conforman los pañales para bebé: *topsheet*, *backsheet*, base de cinta, orejas, *side panel*, *carrier sheet* y barreras⁵.

Ahora bien, las pruebas presentadas por **TECNOSUR** permiten concluir que la tela no tejida importada desde China tiene mejores condiciones de calidad en comparación con la que elabora la rama de producción nacional. En el estudio de percepción del consumidor al que hizo referencia, por ejemplo, se concluyó que la mayoría de los consumidores encuestados manifestaron una preferencia hacia el pañal elaborado con tela importada. Sin embargo, las pruebas referidas en el párrafo anterior permiten concluir que tanto el producto nacional como el importado cumplen los requerimientos de calidad necesarios para poder ser utilizadas en la fabricación de la parte más delicada de pañales para bebés que tienen piel sensible. Esto es evidente porque, como quedó explicado, ambos insumos pudieron utilizarse por **TECNOSUR** para la fabricación de pañales “Winny Sensitive”. Por lo tanto, las diferencias en calidad que existen entre las telas no tejidas comparadas no desvirtúan la conclusión de que en realidad son el mismo producto y que, con fundamento en los criterios establecidos en la

⁴ Comentarios de **TECNOSUR** al documento de Hechos Esenciales elaborado por la Dirección (pág. 26).

⁵ Documento que contiene los alegatos de conclusión de **PGI** (pág. 5).

normativa aplicable, son similares porque sus características relevantes son parecidas.

Es en el sentido expuesto en que debe valorarse el mensaje que el Director de Ventas de **BERRY GLOBAL** –la controlante de **PGI**– remitió a **TECNOSUR** al responder una solicitud de remisión de muestras de tela no tejida. El funcionario de **BERRY GLOBAL** afirmó que “[e]n China tenemos las máquinas más avanzadas, en realidad producto igual al de acá no tenemos. Allá los productos tienen mejores atributos y desempeño (...)”. Este mensaje no podría interpretarse en el sentido en que la tela no tejida fabricada en China es un producto diferente de la que se produce por **PGI** en Colombia. Como ya está claro en este punto, en ambos casos se trata de tela no tejida que se puede utilizar para los mismos usos y que, además, se fabrica con la misma materia prima y siguiendo básicamente el mismo proceso productivo. El mensaje simplemente reconoce una circunstancia que no está en duda en esta actuación: que el producto fabricado por la industria de China tiene mejores condiciones de calidad que el que elabora la rama de producción nacional. Sin embargo, como ya quedó explicado, esa diferencia de calidad es insuficiente para desvirtuar la similitud entre los productos.

4. Análisis de la práctica de dumping

En este aparte se establecerá la existencia de la práctica de dumping investigada. Para el efecto, se determinará el valor normal del producto, el precio de exportación y el consecuente margen de dumping.

4.1. Determinación del valor normal

4.1.1. Análisis cuando el producto es originario de un país en el que existe una intervención estatal significativa

4.1.1.1. Norma aplicable

Según el artículo 2.2.3.7.3.1. del Decreto 1794 y el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping de la OMC, los precios del país del que se originan las importaciones investigadas no pueden tomarse en cuenta para establecer el valor normal si en su mercado interno existe una intervención estatal significativa respecto del producto investigado. De conformidad con esa norma, podrá concluirse que existe una intervención de esa naturaleza, entre otros factores, si (i) una proporción significativa del mercado se abastece por empresas públicas o que operan bajo el control del Estado, (ii) el Estado tiene presencia en las empresas, (iii) existen políticas que favorecen a los proveedores internos o (iv) se concede financiación por parte de instituciones que aplican objetivos de política pública, entre otros factores. En esas hipótesis, el valor normal se debe establecer con base en los precios de un país que funcione en condiciones de economía de mercado y que pueda ser considerado como un punto de referencia adecuado. Para efectos de identificar el país cuya información pueda servir para ese propósito, se deben considerar factores como “[l]os procesos de producción en el tercer país seleccionado y en el país de origen o exportación del producto investigado, la escala de producción y la calidad de los productos”.

Es importante advertir, acorde con los artículos 2.2.3.7.1.1. (literal j.) y 2.2.3.7.6.15 del Decreto 1794, así como en el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012 –que es una norma aplicable a esta actuación administrativa con base en las remisiones del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011–, que la decisión sobre el

elemento analizado debe ser adoptada con fundamento en los elementos de prueba legal y oportunamente obtenidos en el curso de la actuación.

4.1.1.2. Existe una intervención estatal significativa en el mercado de China en relación con el producto investigado

En el curso de la investigación se aportaron elementos de prueba que, valorados en conjunto y de conformidad con las reglas de la sana crítica, permiten concluir que efectivamente existe una intervención estatal significativa en el mercado de China en relación con el sector industrial al que pertenece la tela no tejida.

En primer lugar, existen políticas públicas que favorecen a los proveedores internos e influyen en las fuerzas del mercado libre. Evidencia de lo anterior es el plan quinquenal *Made in China 2025* y el Plan Quinquenal XIV, que indican que la política pública estará centrada en 10 sectores estratégicos: las tecnologías de la información avanzadas, las máquinas herramienta automatizadas y la robótica, los equipos de aviación y vuelos espaciales, los equipos de ingeniería marítima y buques de alta tecnología, los equipos avanzados de tránsito ferroviario, los vehículos de nueva energía ("VNE"), los equipos de energía, la maquinaria agrícola, los nuevos materiales, los productos biofarmacéuticos y los productos de dispositivos médicos avanzados. Esto con el fin de sustituir tecnologías que permitan posicionarse con productos diferenciados a nivel mundial.

En segundo lugar, debe resaltarse la existencia de la Comisión de Supervisión y Administración de Bienes del Estado (SASAC), una entidad autorizada por el Consejo de Estado que se encarga de desempeñar las responsabilidades del inversor, de supervisar y gestionar los activos estatales de las empresas bajo la supervisión del Gobierno Central y, además, de adelantar la gestión de los activos estatales. Esta política da cuenta de la influencia, control y supervisión del gobierno de China sobre los productores que hacen parte de los sectores estratégicos de industrias que afectan a la seguridad nacional. Esa organización distingue el tipo de intervención que debe emplearse, entre aquellas áreas en las que el Estado debe "mantener un poder de control absoluto", aquellas en las que el Estado debe "mantener un poder de control relativamente fuerte" y otras industrias en las que el Estado debe "mantener cierto grado de influencia.

En tercer lugar, las empresas estatales o con participación del Estado suelen tener niveles de participación de mercado sustanciales y acceso preferencial al capital y al crédito bancario. En algunas industrias las empresas estatales centrales son los principales proveedores de servicios en sectores estratégicos para la economía china: telecomunicaciones fijas, comunicaciones móviles, petróleo y gas, generación de energía, red eléctrica, acero y metales no ferrosos. La SASAC, a lo largo de los años, ha reforzado las posiciones financieras de empresas estatales. Al respecto, desde 2020 la relación media de pasivos a activos de las empresas estatales reguladas por la SASAC corresponde al 65%.

En cuarto lugar, teniendo en cuenta que la tela no tejida se fabrica a partir de polímeros derivados del petróleo, es importante anotar que la SASAC ejerce control sobre las empresas petroleras nacionales chinas.

Como ejemplo de los beneficios fiscales y de otra índole que reciben las empresas productoras de tela no tejida, se encuentra el "National Torch Plan key high-tech enterprises" (Plan Nacional de la Antorcha para empresas clave de alta tecnología), cuyo objetivo es desarrollar industrias nuevas y de alta tecnología. Para acceder a dicho beneficio las empresas deben obtener una certificación

especial⁶. Como ejemplo de empresas productoras de tela no tejida certificadas se encuentra el "Grupo Zhejiang Kingsafe" y "Anhui Jinchun Nonwoven Co. Ltd." Los factores anteriores reúnen las condiciones que la normativa aplicable, en particular el artículo 2.2.3.7.3.1. del Decreto 1794 y el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping de la OMC, exige para poder considerar que existe una intervención estatal significativa del Estado en la economía. Sobre el particular, **TECNOSUR** argumentó que no podría llegarse a la conclusión anotada debido a que no hay prueba de que en el sector de telas no tejidas de polipropileno en China exista un monopolio público ni de que los precios sean fijados por el Estado. Sin embargo, esos no son los factores que la normativa aplicable en este caso requiere para concluir sobre la existencia de la intervención significativa referida.

4.1.1.3. Turquía es el tercer país sustituto que debe emplearse como referencia

En el curso de la investigación se consideraron tres países como posibles sustitutos para efectos de establecer el valor normal: Brasil, Turquía e India.

Brasil fue considerado en la apertura de la investigación con base en la información aportada por **PGI** teniendo en cuenta el estándar de prueba aplicable en esa etapa preliminar de la actuación. Sin embargo, como resultado del desarrollo de la investigación se concluye que no reúne las condiciones para ese propósito. En primer lugar, porque no hace parte de los principales productores y exportadores de tela no tejida a nivel mundial. En efecto, considerando la clasificación arancelaria a nivel de 6 dígitos por las subpartidas 5603.11 y 5603.12, Brasil participa apenas en aproximadamente el 1% de las exportaciones a nivel mundial en términos de volumen y aproximadamente en el 1,15% en términos de valor⁷. En segundo lugar, no existe evidencia que acredite que entre China y Brasil existe una similitud sustancial respecto de los procesos de producción, la escala de producción y la calidad de los productos. Finalmente, no puede perderse de vista que los precios de Brasil están por fuera de los promedios de los demás países considerados en esta actuación. Ciertamente, si se comparan los precios unitarios de China, Turquía, India y Brasil, este último tiene el precio unitario más alto, que es de 3,64 USD/Kg, mientras que el precio promedio unitario de los otros tres países corresponde a 2,37 USD/Kg.

Turquía, en cambio, es un mercado más adecuado para ser considerado como tercer país sustituto con base en los criterios establecidos en el artículo

⁶ "Comprender las políticas e incentivos de China para las empresas de alta tecnología: Para apoyar y promover el crecimiento de las empresas de alta tecnología en China, el gobierno chino ha establecido las "Medidas administrativas para el reconocimiento de las empresas de alta tecnología". De acuerdo con estas medidas, las empresas de alta tecnología son aquellas empresas residentes registradas en China (excluidos Hong Kong, Macao y Taiwán) que han participado activamente en la investigación y el desarrollo y han impulsado la transformación de la innovación tecnológica en los campos de alta tecnología apoyados por el Estado durante más de un año. Para calificar como empresa de alta tecnología, la empresa también debe haber establecido derechos de propiedad intelectual independientes y debe participar en actividades de producción y negocios basadas en estos logros. El reconocimiento como empresa de alta tecnología afirma el estatus de una entidad como actor económico intensivo en conocimiento e impulsado por la tecnología, y es el reconocimiento nacional más prestigioso para las empresas de ciencia y tecnología. Si bien este reconocimiento conlleva importantes beneficios para las empresas, es crucial cumplir con las condiciones correspondientes al solicitar la certificación." Disponible en el enlace: <https://www.stoneforest.com.sg/business-advisors/articles/understanding-china's-policies-and-incentives-for-high-tech-enterprises> . Fecha de la consulta: 20 de agosto de 2024. Traducción propia de la SPC.

⁷ Fuente: Trade Map.

2.2.3.7.3.1 del Decreto 1794. Ciertamente, después de China, Turquía se encuentra en segundo lugar y participa con el 8,6% de las exportaciones a nivel mundial en términos de volumen y con el 8,7% en términos de valor⁸. En adición, el informe de "Price Hanna Consultants" del año 2023 –aportado por **TECNOSUR** y verificado por la Dirección– permite acreditar que existen similitudes sustanciales entre los mercados de Turquía y China en lo relacionado con los procesos de producción y la calidad de los productos resultantes.

Finalmente, la Dirección no cuenta con información suficiente para concluir que el mercado de India sería más adecuado en este caso para determinar el valor normal del producto investigado. De un lado, la exportadora **SHANDONG XINGDI NEW MATERIALS CO. LTD** (en adelante, **SHANDONG**), quien propuso a India como tercer país sustituto, no aportó información al respecto. Del otro, la información aportada por **TECNOSUR** en relación con este aspecto tampoco resulta suficiente para el propósito referido.

4.1.2. Determinación del valor normal

Con fundamento en lo expuesto, el valor normal de la *tela no tejida* se estableció a partir de las exportaciones de Turquía a terceros países (excepto Colombia). Para el efecto, se consideró la información estadística de la base de datos oficial de Turquía – TURKISTAT y la emitida por el Instituto de Estadística de Turquía. Adicionalmente, se realizó la correlación entre la nomenclatura arancelaria de Colombia y Turquía a nivel de 8 dígitos. La consulta se llevó a cabo para el periodo de investigación, esto es, el comprendido entre el 1 de noviembre de 2022 y el 31 de octubre de 2023. Dado que la consulta no permitió una búsqueda por días, se ajustó a los meses comprendidos entre noviembre de 2022 y octubre de 2023. El resultado del análisis permitió acreditar un precio promedio ponderado en términos FOB de 2,58 USD/Kg.

4.2. Determinación del precio de exportación

La información que sirvió de base para este análisis es la obtenida de la Base de Datos de Importaciones de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** (en adelante, **DIAN**) para el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2022 y el 31 de octubre de 2023. No se consideraron las importaciones de la peticionaria, las realizadas bajo las modalidades de los Sistemas Especiales de Importación – Exportación, ni aquellas en las que las declaraciones de importación se hicieron con valor individual FOB superior a 10 USD/Kg. Esto último porque, con base en la información de Trade Map, el precio promedio del producto analizado en el mercado internacional es de aproximadamente 5,62 USD/Kg. Con base en la información referida, el precio de exportación de tela no tejida originaria de China en términos FOB fue de 1,74 USD/Kg.

4.3. Margen de dumping

La diferencia entre el valor normal y el precio de exportación en el nivel comercial FOB corresponde a un margen absoluto de dumping de USD 0,84/Kg, equivalente a un margen relativo de 48,28%.

5. Análisis de la existencia de daño importante

⁸ Fuente: Trade Map.

Este capítulo iniciará con una precisión sobre las condiciones que deben existir para concluir sobre la existencia de un daño importante a la rama de producción nacional. Luego se presentará el análisis correspondiente en dos partes. En la primera se analizará si existió un incremento significativo en el volumen de las importaciones de *tela no tejida* originaria de China. Así mismo, se determinará si existió una significativa subvaloración de los precios de ese producto en comparación con el fabricado por la peticionaria. En la segunda parte se analizarán los factores e índices económicos y financieros que influyen en el estado de la rama de producción nacional.

5.1. Condiciones que permiten concluir sobre la existencia del daño

Con fundamento en el artículo 2.2.3.7.4.1. del Decreto 1794, se considera que las importaciones de un producto a precios de dumping generarían un daño a la rama de la producción nacional del producto similar si:

- Existe un comportamiento desfavorable de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional (numeral 1).
- Existe un aumento significativo de las importaciones investigadas en el periodo (numeral 2).
- Existe una subvaloración significativa al comparar el precio de importación del producto investigado y el precio del producto similar en Colombia (numeral 3).

Es importante anotar que estos elementos deben ser valorados en conjunto y con referencia a las condiciones particulares de cada caso. Por lo tanto, la ausencia o la verificación de algunas condiciones desde una perspectiva individual no constituye un criterio decisivo para determinar si existió el daño importante analizado.

5.2. Variación significativa en los volúmenes y precios de las importaciones investigadas

5.2.1. Metodología

Para analizar el comportamiento semestral del volumen en kilogramos y precios FOB de las importaciones de *tela no tejida* originarias de China y de los demás países, se consultaron las cifras de importación de la **DIAN** para el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2020 y el primero de 2023. Las cifras se depuraron excluyendo las importaciones realizadas por la peticionaria. Igualmente, se excluyeron las importaciones de las empresas **GRUPO KASAMIA S.A.S., ERA TEXTIL S.A.S., PERMODA LTDA. y TEXTICORP S.A.**, teniendo en cuenta que se concentran en la industria textil. Finalmente, se excluyeron las importaciones efectuadas bajo la modalidad de Sistemas Especiales de Importación – Exportación, las originarias de las Zonas Francas de Bogotá y Cali y las importaciones con precio FOB igual a cero. Adicionalmente, para determinar el producto objeto de investigación, se consultó la casilla 91 relativa a la “descripción de la mercancía” de las declaraciones de importación contenidas en las bases de datos suministradas por la **DIAN**.

Con el fin de realizar los análisis necesarios se compararon dos periodos: de un lado, el correspondiente a los resultados promedio de lo ocurrido en los seis (6) semestres consecutivos desde el segundo semestre de 2020 hasta el segundo semestre de 2022 y, del otro, el periodo correspondiente a los resultados de lo

que ocurrió durante los dos semestres del año 2023.

5.2.2. Evolución del mercado colombiano

Durante el periodo de análisis el mercado colombiano de *tela no tejida* presentó un comportamiento decreciente. Una comparación entre los resultados promedio del periodo investigado (2023) frente al promedio del periodo previo (2020-II a 2022-II) evidencia que la demanda nacional *tela no tejida* se contrajo 9,28%.

5.2.3. Comportamiento de las importaciones y de la producción nacional

En este aparte se presentará el comportamiento promedio del periodo más reciente (2023) frente al promedio del periodo previo (2020-II a 2022-II), tanto del volumen como de los precios FOB de las importaciones de *tela no tejida* objeto de investigación. Con ese fin se expondrá primero el comportamiento de todas las importaciones y después se discriminará esa información entre (i) las originarias de China y (ii) las originarias de los demás países de los que Colombia importa el producto. Adicionalmente, se resaltarán el comportamiento de la producción nacional.

a. Análisis de las importaciones totales

Al comparar el volumen promedio de importaciones del periodo previo (2020-II a 2022-II) frente al volumen promedio del periodo reciente (2023) se observa un aumento de 21,90%, equivalente a 812.819 Kg (pasó de 3.710.721 Kg a 4.523.540 Kg). De otra parte, durante los periodos antes mencionados el precio FOB evidencia una disminución de 27,55%, equivalente a 0,95 USD/Kg (pasó de 3,43 USD/Kg a 2,94 USD/Kg).

b. Análisis de las importaciones originarias de China

La comparación del volumen promedio semestral entre el periodo previo (2020-II a 2022-II) y el periodo más reciente (2023) evidencia un aumento del 30,84%, equivalente en términos absolutos a 551.868 kg (pasó de 1.789.430 kg a 2.341.297 kg). Los precios FOB de estas importaciones en la comparación de los periodos mencionados anteriormente evidencian una reducción del 40,03%, que equivale a 1,07 USD/kg (pasó de 2,68 USD/kg a 1,61 USD/kg).

c. Análisis de las importaciones originarias de los demás países

Al comparar el volumen promedio semestral de las importaciones de *tela no tejida* originarias de los demás países entre el periodo previo y el periodo más reciente, se observa incremento de 13,58%, que equivale a una variación absoluta 260.951 kg (pasó de 1.921.291 kg a 2.182.242 kg). Los precios FOB de estas importaciones durante los citados periodos muestran un descenso de 12,15%, que equivale a 0,47 USD/kg (pasó de 3,90 USD/kg a 3,43 USD/kg).

d. Conclusión sobre el comportamiento de las importaciones

La participación de las importaciones de *tela no tejida* originarias de China en la comparación entre el periodo previo (2020-II a 2022-II) y el periodo más reciente (2023) permite concluir que las importaciones originarias de China ganaron 7,18 puntos porcentuales de participación, pues pasaron del 44,53% a 51,70%. Esos puntos los perdieron las importaciones originarias de los demás países (su participación pasó del 55,47% a 48,30%). En relación con los precios, es

importante resaltar que, con excepción de lo observado en el segundo semestre de 2020, durante todos los semestres analizados las importaciones originarias de China presentaron diferencias porcentuales negativas frente al precio de las importaciones con origen de los demás países.

e. Comportamiento del mercado nacional

El mercado nacional de *tela no tejida* se ha caracterizado por una mayor participación de las ventas de la peticionaria. En general, la participación de las ventas de la peticionaria ha presentado comportamiento creciente durante el periodo analizado, excepto por el descenso de 11,75 puntos porcentuales observado en el segundo semestre de 2022. Durante el periodo de la práctica de dumping (2023) su presencia en el mercado descendió 9,07 puntos porcentuales en el primer semestre y 1,89 puntos porcentuales en el segundo al comparar con el semestre anterior.

Los aspectos descritos permiten plantear una conclusión respecto del mercado colombiano de *tela no tejida*. Al comparar el periodo más reciente (2023) frente al periodo previo (2020-II a 2022-II) se evidencia que mientras las ventas de la peticionaria de la solicitud de investigación se redujeron en 9,14 puntos porcentuales, tanto las importaciones originarias de terceros países como las importaciones investigadas originarias de China ganaron 3,37 puntos porcentuales y 5,77 puntos porcentuales, respectivamente.

5.2.4. Efecto sobre los precios de la rama producción nacional (subvaloración)

Con excepción de lo ocurrido en el segundo semestre de 2020 y el primero de 2022, el precio del producto originario de China fue más bajo en comparación con el de la rama de producción nacional, con niveles de subvaloración entre -12,2% y -30,9% en el periodo referente y de -29,6% y -35,8% en el periodo de la práctica de dumping. Lo anterior quiere decir que el producto originario de China ya nacionalizado resulta más barato que el fabricado por la rama de producción nacional.

5.3. Comportamiento de los indicadores económicos y financieros

Los aspectos relevantes para este análisis se determinaron con base en la información que aportó **PGI**, en particular la contenida en sus estados semestrales de resultados, de costos de producción y costos de ventas, así como en los cuadros de variables de daño e inventarios producción y ventas de la línea de producción de *tela no tejida*. Para este ejercicio también se realizó una comparación entre el periodo más reciente (2023) con el periodo previo (2020-II a 2022-II).

5.3.1. Análisis de los indicadores económicos

A continuación se presenta el resultado de los análisis que permitió evidenciar resultados desfavorables para la rama de producción nacional en los siguientes indicadores:

- a. Volumen de producción para mercado interno: muestra descenso de 21,53%.
- b. Volumen de ventas nacionales: muestra reducción de 19,91%.

- c. Importaciones investigadas con respecto al volumen de producción para mercado interno: muestra incremento de 10,60 puntos porcentuales.
- d. Inventario final de producto terminado: presenta acumulación de inventario equivalente al 122,12%.
- e. Uso de la capacidad instalada para mercado interno: muestra descenso 17,89 puntos porcentuales.
- f. Productividad: muestra descenso de 19,78%.
- g. Salarios reales mensuales: presentan descenso de 6,23%.
- h. Empleo directo: muestra una caída de 2,25%.
- i. Precio real implícito: muestra reducción de 22,93%.
- j. Participación de las ventas nacionales de la peticionaria con respecto al consumo nacional aparente: muestra descenso de 9,14 puntos porcentuales.
- K. Participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente: muestra incremento equivalente a 5,77 puntos porcentuales.

5.3.2. Análisis de los indicadores financieros

A continuación se encuentra el resultado de los análisis que permitió evidenciar desempeño desfavorable de las variables de la rama de producción nacional:

- a. Margen de utilidad bruta: descendió 0,04 puntos porcentuales.
- b. Margen de utilidad operacional: descendió 2,57 puntos porcentuales.
- c. Utilidad operacional: descendió 13,57%.
- d. Valor del inventario final de producto terminado: presentó incremento equivalente a 270,19%.

5.4. Conclusiones sobre el desempeño de la rama de producción nacional

Se encuentran demostrados todos los elementos que, de conformidad con la normativa aplicable, permiten concluir sobre la existencia de daño importante a la rama de producción nacional. Primero, se acreditó un incremento significativo de las importaciones de *tela no tejida* originaria de China en condiciones de dumping. En adición, está demostrado que la rama de producción nacional tuvo una disminución en su participación de mercado. Segundo, está probada la existencia de una subvaloración significativa al comparar el precio de importación del producto investigado y el precio del producto similar de fabricación nacional. Finalmente, se demostró un comportamiento desfavorable en la mayoría de los indicadores económicos y financieros de los productores nacionales.

6. Análisis del nexo de causalidad entre la práctica de dumping y el daño

En este caso se demostró la existencia de una relación de causalidad entre las condiciones en que se realizaron las importaciones de *tela no tejida* originarias de China y la situación de daño que afectó a la rama de producción nacional. Esta

conclusión se sustenta desde dos perspectivas. De un lado, por los elementos de prueba que acreditan la relación de causalidad. Del otro, porque no se identificó algún otro factor diferente que hubiera podido contribuir a la causación de ese resultado en condiciones similares a las que se pueden atribuir a las importaciones investigadas.

6.1. Elementos que permiten concluir sobre la existencia del nexo de causalidad

En esta actuación se probó que, en un contexto en el que la demanda de *tela no tejida* se contrajo 9,28%, las importaciones originarias de China se incrementaron de manera significativa. En términos de volumen crecieron un 30,84%, al pasar de 1.789.430 kg en el periodo de referencia (2020-II a 2022-II) a 2.341.297 kg en el periodo crítico (2023). Además, los precios de importación correspondientes se redujeron en un 40,03%, pues pasaron de 2,68 USD/kg a 1,61 USD/kg. Es importante tener en cuenta, en adición de lo expuesto, que durante el periodo crítico (2023) el producto importado de China fue más barato que el producto fabricado por la rama de producción nacional en niveles de -29,6% y -35,8%.

Los anteriores elementos identificados coincidieron con el desempeño desfavorable de indicadores económicos y financieros de **PGI**, en particular respecto de elementos tan relevantes como en el volumen de producción para mercado interno, volumen de ventas nacionales, participación de las importaciones investigadas/volumen de producción para mercado interno, en el inventario final de producto terminado, uso de la capacidad instalada para mercado interno, productividad para mercado interno, salarios, empleo directo, precio real implícito, participación de las ventas del peticionario/consumo nacional aparente, participación de las importaciones investigadas/consumo nacional aparente, en los ingresos por ventas netas, la utilidad bruta, la utilidad operacional, el margen de utilidad bruta, el margen de utilidad operacional y el valor del inventario final de producto terminado.

Esta correlación entre el comportamiento investigado y la situación de daño identificada, por supuesto, permite arribar a la conclusión expuesta en el contexto específico que se presentó en este caso.

6.2. Análisis de otras posibles causas de la situación de daño

La Dirección, en cumplimiento de su deber de investigación integral, analizó otros factores para determinar si la situación de daño acreditada pudo obedecer a circunstancias diferentes de las importaciones investigadas. Ese ejercicio permitió establecer que no existieron otras circunstancias que pudieran tener una contribución causal para el resultado analizado equiparable a la que dio origen a esta investigación.

a. Se consideró el volumen y los precios de las importaciones originarias de otros países. Sin embargo, como ya quedó expuesto, aunque esas se presentaron incrementaron en términos de volumen, su crecimiento fue inferior al registrado por las importaciones originarias de China. En el mismo sentido, si bien se observó un descenso desde la perspectiva de los precios, estos fueron superiores en todos los semestres a los precios de China.

b. No existe evidencia de prácticas comerciales restrictivas de productores extranjeros que pudieran explicar la situación de daño.

c. Es importante resaltar que existen medidas arancelarias impuestas por otros países para los productos relevantes para esta actuación. Entre esos países se encuentran México, Estados Unidos y Brasil.

d. Sobre los resultados de las exportaciones se encontró que la rama de producción nacional destina la mayoría de su producción para el mercado interno. Sin embargo, en la comparación del periodo crítico con el referente la participación de las exportaciones con respecto al volumen de ventas totales registró un incremento 6,42 puntos porcentuales. En todo caso, esa variación no podría explicar la situación de daño identificada.

e. En relación con la capacidad de satisfacción de mercado se encontró que, al comparar el periodo de referencia con el periodo crítico, se incrementó 4,14 puntos porcentuales.

7. Recomendación del Comité de Prácticas Comerciales

Con fundamento en los artículos 2.2.3.7.6.6. y 2.2.3.7.11.7 del Decreto 1794, este asunto fue sometido a consideración del Comité de Prácticas Comerciales en el marco de la sesión 160 del 9 de diciembre de 2024. El Comité consideró que existen elementos suficientes que acreditan la necesidad de imponer derechos antidumping a las importaciones investigadas y, en consecuencia, formuló por unanimidad una recomendación en ese sentido. La recomendación concreta consistió en imponer la medida en la forma de un precio base FOB equivalente a 2,58 USD por kilogramo por el término de cinco (5) años.

8. Los derechos antidumping procedentes

Lo expuesto hasta este punto acredita que se reunieron todas las condiciones que determinan la procedibilidad de una medida de defensa comercial para contrarrestar la práctica de dumping en las importaciones de *tela no tejida* originarias de China. Ahora corresponde determinar el diseño específico de la medida procedente. Al respecto, la medida se adoptará en la forma de un precio base porque ese diseño permite ofrecer una garantía adicional de efectividad en el contexto específico que ofrece este caso. En relación con la cuantía específica se optó por un precio base que corresponde al valor normal encontrado en la investigación.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Comercio Exterior,

RESUELVE

Artículo 1º. Disponer la terminación de la investigación abierta mediante la Resolución 049 del 5 de marzo de 2024 a las importaciones de tela no tejida fabricada 100% a partir de polipropileno de peso entre 8 g/m² y 70 g/m², clasificada por las subpartidas arancelarias 5603.11.00.00 y 5603.12.90.00, originarias de la República Popular China.

Artículo 2º. Imponer derechos antidumping definitivos a las importaciones de tela no tejida fabricada 100% a partir de polipropileno de peso entre 8 g/m² y 70 g/m², clasificadas por las subpartidas arancelarias 5603.11.00.00 y 5603.12.90.00, originarias de la República Popular China, consistente en la diferencia entre un precio base FOB de USD 2,58 por cada kilogramo de peso neto y el valor FOB declarado por el importador, siempre que este último sea inferior al precio base.

Artículo 3°. Los derechos antidumping establecidos en el artículo segundo de la presente resolución estarán vigentes por un periodo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de publicación de este acto administrativo en el Diario Oficial.

Artículo 4°. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° de este acto administrativo, establecer reglas de origen no preferencial para las importaciones de tela no tejida fabricada 100% a partir de polipropileno de peso entre 8 g/m² y 70 g/m², clasificada en las subpartidas arancelarias 5603.11.00.00 y 5603.12.90.00, en los términos del Decreto 637 de 2018 y la Resolución 000046 de 2019 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), modificada por la Resolución 039 de 2021 y las demás normas que la modifiquen o sustituyan.

Artículo 5°. Cuando una declaración aduanera ampare importaciones de tela no tejida fabricada 100% a partir de polipropileno de peso entre 8 g/m² y 70 g/m², clasificada en las subpartidas arancelarias 5603.11.00.00 y 5603.12.90.00, originarias de un país diferente al país objeto de la medida a la que hace referencia el artículo 2° de la presente resolución, estos deberán haber sufrido una de las siguientes transformaciones:

- a. Elaboración exclusivamente a partir de materiales producidos en el "país de origen declarado"; o
- b. Elaboración a partir de materiales no producidos en el "país de origen declarado" que cumplan con un cambio a las subpartidas arancelarias 5603.11.00.00 y 5603.12.90.00 de cualquier otra partida.

Artículo 6°. No será exigible la prueba de la regla de origen no preferencial prevista en el artículo 4° de la presente resolución, en los siguientes casos:

- a. Cuando las importaciones tela no tejida fabricada 100% a partir de polipropileno de peso entre 8 g/m² y 70 g/m², clasificada con las subpartidas arancelarias 5603.11.00.00 y 5603.12.90.00, sean originarias de la República Popular China.
- b. Cuando, para las importaciones tela no tejida fabricada 100% a partir de polipropileno de peso entre 8 g/m² y 70 g/m², clasificada en las subpartidas arancelarias 5603.11.00.00 y 5603.12.90.00, el importador solicite en una declaración aduanera de importación trato arancelario preferencial con fundamento en lo establecido en un acuerdo comercial en vigor para Colombia.

Artículo 7°. Comunicar el contenido de la presente resolución a la sociedad peticionaria **PGI COLOMBIA LTDA.**, a la embajada de la República Popular China en Colombia, a los exportadores y productores extranjeros y a los importadores que actúan como partes interesadas intervinientes en la investigación, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1794 de 2020.

Artículo 8°. Comunicar el contenido de la presente resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.7.8 del Decreto 1794 de 2020.

Artículo 9°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 2.2.3.7.1.4 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 10°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 DIC. 2024



FRANCISCO MELO RODRÍGUEZ

Proyectó: Nelly Alvarado, Anwarelmufy
Cárdenas, Gladys González, Pedro Donato
Jiménez, Luis Hernando Sanchez
Grupo Dumping y Subvenciones
Subdirección de Prácticas Comerciales
Dirección de Comercio Exterior

Revisó: Luciano Chaparro
Coordinador Grupo Dumping y Subvenciones
Subdirección de Prácticas Comerciales
Dirección de Comercio Exterior

Revisó: Diana M. Pinzón S.
Asesor Dirección de Comercio Exterior

Aprobó: Francisco Melo Rodríguez
Director de Comercio Exterior